

PROYECTO DE LEY DE ASISTENCIA PÚBLICA NACIONAL

Artículo 1.º Todo individuo indigente ó privado de recursos tiene derecho á la asistencia gratuita por cuenta del Estado, de acuerdo con la presente ley y su reglamentación.

Art. 2.º La Asistencia Pública Nacional tendrá á su cargo la organización y sostenimiento de los Establecimientos y Servicios destinados á llenar las siguientes necesidades sociales:

- a) Asistencia de enfermos;
- b) Asistencia y cuidado de alienados;
- c) Asistencia de ancianos, inválidos y crónicos;
- d) Asistencia y tutela de niños expósitos, huérfanos y abandonados;
- e) Asistencia y protección de embarazadas y parturientas;
- f) Protección á la infancia.

Art. 3.º La Asistencia Pública es una Institución de carácter nacional; su acción abarca toda la República, y el Poder Ejecutivo, al reglamentar la presente ley, deberá establecer los medios de hacerla efectiva en Montevideo y en todas las capitales departamentales y centros poblados de alguna importancia, previendo también la forma de que su acción alcance al domicilio del indigente en campaña.

Art. 4.º La Asistencia Pública Nacional dependerá del Ministerio del Interior, y para su régimen técnico y administrativo se crean: Un Consejo Superior, una Dirección General y un Consejo Administrativo.

Art. 5.º Corresponde al Consejo Superior dictaminar sobre todas las cuestiones de orden general relacionadas con la Asistencia Pública que le sean sometidas por el Poder Ejecutivo, y para ese objeto será convocado dos veces al año por el Ministerio del Interior. Reunido el Consejo nombra sus autoridades y fija la duración de las sesiones.

Forman parte de este Consejo: Un Senador y cuatro Diputados designados para cada reunión por los Presidentes y sus respectivas Cámaras; el Director General de la Asistencia Pública Nacional, los Presidentes y los Intendentes de las Juntas Económico-Administrativas de Montevideo y de los Departamentos, el Presidente y un miembro del Consejo Nacional de Higiene, el Presidente del Consejo Penitenciario, el Inspector Nacional de Instrucción Primaria, el Decano de la Facultad de Medicina y un Profesor de Clínica de la misma Facultad, el Inspector de Sanidad Terrestre, el Inspector de Sanidad Marítima, el Presidente de la Institución Oficial de

Patronato de la Infancia, el Fiscal de Menores, Ausentes é Incapaces, el Jefe de los Servicios Sanitarios Municipales, el Profesor de Derecho Administrativo, un Arquitecto del Departamento Nacional de Ingenieros, un Médico, un Cirujano, un Partero y un Farmacéutico designados por sus colegas al servicio de la Asistencia Pública Nacional.

Art. 6.º La Dirección General será desempeñada por un Médico que deberá reunir las condiciones exigidas para ser Senador; será nombrado por el Poder Ejecutivo y tendrá el sueldo que fije el presupuesto respectivo.

El Director General es el jefe técnico y administrativo de la Asistencia Pública; representa á la Institución y es responsable de la marcha de todos sus servicios; propone el nombramiento de empleados; remueve el personal secundario y de servicio por su sola autoridad; prepara los presupuestos; autoriza los gastos, ordena los pagos y rinde cuenta de su gestión al Poder Ejecutivo y al Consejo Administrativo.

Art. 7.º Al Consejo Administrativo corresponde: Examinar los presupuestos y cálculos de recursos que formule la Dirección General para ser remitidos anualmente al Poder Ejecutivo; vigilar la percepción de las rentas y su aplicación con estricta sujeción á las autorizaciones legales; discutir los pliegos de condiciones que debe formular la Dirección General para las licitaciones; pronunciarse sobre las propuestas y en general fiscalizar y vigilar la marcha administrativa de los servicios de la Asistencia Pública en todos sus detalles.

Este Consejo está formado por diez ciudadanos nombrados por el Poder Ejecutivo; se renueva por mitades cada tres años y sus miembros pueden ser reelegidos. Es presidido por el Director General y se reúne por citación de éste ó á pedido de cualquiera de sus miembros.

El cargo de miembro del Consejo Administrativo es honorario y su nombramiento queda sujeto á las incompatibilidades que para los miembros de las Juntas establece la Ley de Elecciones vigente y además á la de desempeñar un cometido cualquiera en la Asistencia Pública Nacional.

Art. 8.º En los departamentos los cometidos de la Asistencia Pública estarán á cargo de los médicos nombrados por el Poder Ejecutivo á propuesta de la Dirección General. En las capitales departamentales ú otras localidades en que la multiplicidad ó diversificación de los servicios lo exigiere, la Dirección General propondrá el nombramiento de Delegados ó Subdelegados que asumirán la dirección de todos los servicios locales. El Delegado podrá ser nombrado entre los médicos que tengan servicio á su cargo.

La vigilancia inmediata de los servicios departamentales se efectúa

tuará por Comisiones delegadas de las Juntas Económico-Administrativas ó de las Comisiones Auxiliares en su caso, sin perjuicio de la que compete al Consejo Administrativo y á la Dirección General, á quien aquéllas deberán comunicar las observaciones que les sugiera la marcha de los establecimientos ó servicios cuya vigilancia les está confiada. Los miembros de las Comisiones de Vigilancia no podrán ser médicos ni farmacéuticos.

Art. 9.º El Poder Ejecutivo podrá nombrar con carácter permanente ó eventual Comisiones honorarias para secundar la acción de la Asistencia Pública y atraer y aunar los esfuerzos privados á la acción pública en bien de los fines de la Institución. También podrá el Poder Ejecutivo, oyendo al Director General y al Consejo Administrativo, subvencionar dentro del límite de los fondos disponibles á Instituciones privadas cuyos fines concurren á los de la Asistencia Pública.

Art. 10. Se destinan al sostenimiento de la Asistencia Pública Nacional los siguientes recursos:

- 1.º Los de que dispone actualmente la Comisión Nacional de Caridad y Beneficencia Pública de acuerdo con las leyes de 4 de enero de 1883, 10 de agosto de 1898 y 21 de junio de 1906.
- 2.º Las subvenciones que deberán incluirse en los presupuestos anuales de las Juntas.
- 3.º El producto de un impuesto de 10 % sobre las entradas generales de las funciones teatrales y todo espectáculo público que no sea de beneficencia á juicio del Consejo Administrativo de la Asistencia Pública.
- 4.º El 50 % del producto de todos los permisos ó concesiones de juegos que se otorguen de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dicten.
- 5.º El producto de un impuesto á las bebidas alcohólicas, con excepción de los vinos comunes naturales. Este impuesto se aplicará con arreglo á la siguiente escala:
 - a) Los vinos, con excepción de los comunes, pagarán 0.02 centésimos por litro ó por botella hasta de un litro;
 - b) El ajeno, bitter, fernet, ginebra, whisky y similares, pagarán 0.10 centésimos por litro ó por botella hasta un litro;
 - c) Las demás bebidas alcohólicas pagarán 0.06 centésimos por litro ó por botella hasta de un litro.
- 6.º Un impuesto de 0.02 centésimos por ciento sobre el monto nominal de las operaciones de Bolsa (venta de títulos, acciones, etc.).

7.º Un impuesto de 0.02 centésimos sobre cada juego de naipes que se introduzca ó fabrique en el país.

8.º La suma que anualmente vote la Asamblea en el Presupuesto General como subvención á la Asistencia Pública Nacional.

Mientras no se fije en los respectivos presupuestos el monto de los recursos señalados con los números 2 y 8, se destinan al tesoro de la Asistencia Pública el producto de las rentas y arbitrios que las disposiciones vigentes afectan al sostenimiento de los hospitales y asilos departamentales ó á otros fines de caridad y beneficencia pública, y las cantidades que en los presupuestos General y de las Juntas están también destinadas á los fines de la Asistencia Pública.

Art. 11. Los recursos afectados por la presente ley para atender los gastos de la Asistencia Pública Nacional, constituyen un tesoro especial cuya administración, sin perjuicio de las medidas de control y vigilancia que deberá dictar el Poder Ejecutivo, compete al Consejo Administrativo. Estos recursos sólo podrán ser aplicados al sostenimiento y mejora de los establecimientos y servicios y de los que en adelante se creen ó construyan.

Art. 12. Anualmente se proyectará y someterá á la aprobación de la Asamblea el presupuesto á regir en el período asignado al ejercicio económico de la Nación.

Será siempre entendido que mientras no se sanciona y promulga el nuevo presupuesto de la Asistencia Pública Nacional, regirá el anterior aunque hubiera expirado el término fijado para su vigencia.

El Consejo Administrativo podrá votar, en casos urgentes, gastos extraordinarios con tal que no excedan de la décima parte de las rentas efectivas en el ejercicio económico y siempre que haya fondos disponibles, sometiendo de inmediato la resolución al Poder Ejecutivo á los efectos de la rendición de cuentas.

Art. 13. Los establecimientos, servicios, cometidos, derechos, obligaciones, facultades, fondos, bienes, etc, que hoy dirige, ejerce ó tiene la Comisión Nacional de Caridad y Beneficencia Pública por las leyes y decretos vigentes se traspasarán á la Asistencia Pública Nacional desde la promulgación de la presente ley.

Los cometidos y facultades de la Asistencia Pública Domiciliaria y de la Asistencia Nocturna de Urgencia de la Capital y los establecimientos departamentales de carácter nacional ó municipal se traspasarán también á la Asistencia Pública Nacional.

Art. 14. Los Hospitales y Asilos departamentales que hayan sido fundados ó sostenidos con recursos del Estado ó de los Municipios, ó con impuestos especiales ó por suscripciones populares, ó que hayan gozado de exenciones de impuestos ó de subvenciones del Estado ó de los Municipios, son declarados establecimientos nacionales y se-

rán atendidos por la Asistencia Pública Nacional de acuerdo con esta ley y su reglamentación.

Los fondos y bienes de estas Instituciones se traspasarán á la Asistencia Pública Nacional.

Art. 15. A los efectos de la reorganización de los servicios se declara la interinidad de todo el personal adscrito á los servicios que pasan á depender de la Asistencia Pública Nacional, con excepción de los funcionarios técnicos que hayan obtenido sus puestos por concurso.

Los empleados cesantes podrán optar de inmediato á la jubilación ó retiro de acuerdo con las leyes vigentes.

Art. 16. Dentro del año siguiente á la sanción de esta ley se remitirá á la Asamblea General el proyecto de Presupuesto de la Asistencia Pública Nacional. Mientras éste no sea sancionado, se seguirá el régimen que establecen las disposiciones vigentes para la Comisión Nacional de Caridad y Beneficencia Pública.

Art. 17. Quedan subsistentes todas las leyes y disposiciones relativas á Beneficencia Pública en cuanto no se opongan á la presente y derogadas las que á ella contravengan.

Art. 18. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Montevideo, abril de 1909.

*Alfredo Vidal y Fuentes—J. Scoseria—
Luis Morquio—Juan J. Améxaga—
B. Fernández y Medina—Gabriel Ho-
noré—José Ramasso.*

Primer Congreso español Internacional de la Tuberculosis, que se celebrará en Barcelona en 1910.

El doctor Rafael Rodríguez Méndez se dirigió al doctor Alfredo Vidal y Fuentes, en los términos de que dan cuenta las comunicaciones que publicamos á continuación, habiendo quedado constituido como se verá por una de ellas, el Comité Nacional de propaganda para aquel Congreso.

Barcelona, 30 de septiembre de 1909.

Señor doctor Alfredo Vidal y Fuentes.

Mi distinguido compañero :

El primer Congreso Nacional de la Tuberculosis (Zaragoza, 1908), acordó celebrar otro en Barcelona en 1910 haciéndolo extensivo á